

SUSTITUYEN DOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY No. 19846

LEY N° 24533

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente

Artículo 1°— Sustitúyase los Artículos 20° y 21° del Decreto Ley No. 19846, por los siguientes textos:

“Artículo 20°— La Pensión de Sobrevivientes que causa el personal masculino y femenino que fallece en la condición prevista en el inciso c) del artículo 17°, será como sigue:

a) Si el titular acredita veinte o más años de servicios, la pensión será igual al íntegro de las remuneraciones que percibía el causante al momento de su fallecimiento; y,

b) Si el titular acredita menos de veinte años de servicio la pensión no será mayor del 100% cuando el cónyuge concorra con hijos o padres del causante, ni menor del 50% cuando sólo hubiera cónyuge, hijos o padres, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3°. El monto de la pensión mínima será establecida por ley”.

“Artículo 21°— La Pensión de Sobrevivientes que causa el personal masculino y femenino que fallece en la condición prevista en el inciso d) del Artículo 17° será en la siguiente forma:

a) Cuando acredite veinte o más años de servicios, será igual al 100% de la pensión que percibía el titular al momento de su fallecimiento;

b) Cuando la causal del retiro sea por límite de edad, por renovación con menos de treinta años de servicios y el personal comprendido en los alcances del Artículo 4° de la presente Ley, la pensión será igual al 100% de la que percibía el titular al momento del fallecimiento; y,

c) Cuando acredite menos de veinte años de servicios, la pensión no será mayor del 100% cuando el cónyuge concorra con hijos o padres del causante, ni menor del 50% cuando sólo hubiera cónyuge, hijos o padres.

Artículo 2°— Modifícanse las Secciones 2 y 4 del Capítulo IV Pensiones, del Decreto Ley No. 19846, con el siguiente tenor:

“SECCIÓN 2

Artículo 23°— La Pensión de Viudez se otorga de acuerdo a las siguientes normas:

a) Si el deceso del causante se produce en la condición prevista en los Artículos 18°, 20° inciso a) y b) se distribuirá de la siguiente manera:

1. Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente éste percibirá el íntegro de la pensión de sobrevivientes correspondiente.

2. Cuando el cónyuge sobreviviente concurre con hijos del causante, menores a los referidos en el Artículo 25° la pensión de sobrevivientes se distribuirá en la forma siguiente: el 50% para el cónyuge sobreviviente y el otro 50% entre los hijos, en partes iguales, y

3. La pensión de viudez corresponderá al varón por los servicios prestados por su cónyuge, siempre que esté incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y no pertenezca al Régimen de Seguridad Social. En consecuencia con hijos de la causante, se aplicará lo dispuesto en el punto anterior.

b) Si el deceso del causante se produce en la condición prevista en los Artículos 20° inciso b) y 21° inciso c) se distribuirá de la siguiente manera:

1. Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste percibirá el 50% de la pensión que le hubiese correspondido o que percibió el pensionista al momento de su fallecimiento. Y

2. Si el cónyuge sobreviviente concurre con hijos menores a los referidos en el Artículo 25° la pensión de viudez será igual al 50% del monto que le hubiese correspondido o percibió su causante, y el 20% adicional por cada hijo, sin exceder el 100% de la que le hubiese correspondido al titular.

PENSION DE ASCENDIENTES

Artículo 26°— La pensión de ascendientes se otorgará siempre que acrediten haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento, no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiario del régimen de Seguridad Social, en los siguientes casos:

a) De existir cónyuge e hijos y padres del causante, a éstos últimos se le otorgará pensión, siempre que quede saldo disponible de la pensión del causante deducidas las pensiones de viudez u orfandad; y,

b) De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendiente corresponderá al padre, a la madre o a ambos en partes iguales”

Artículo 3°— Sustitúyase el inciso a) del Artículo 41° del Decreto Ley No. 19846, por el siguiente texto:

a) Cuando acredite veinte o más años de servicios reconocidos.”

Artículo 4°— Las pensiones y beneficios otorgados al personal militar/policial con veinte o más

años y la de sobrevivientes cuyos causantes hayan prestado veinte o más años de servicios al Estado, reconocidos de acuerdo con la Resolución Suprema correspondiente se nivelarán en forma progresiva con los haberes del personal en actividad del respectivo grado o categoría, en los términos que señalará la reglamentación. Las cédulas de todos los pensionistas comprendidos en esta homologación deberán ser renovables.

Artículo 5º— Los montos de las pensiones de sobrevivientes otorgadas serán registradas de acuerdo a las disposiciones del Artículo 1º de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 6º— Compréndese por esta única vez en los beneficios que sobre nivelación se establecen en el Artículo 4º precedente, a las pensiones que corresponden a quienes acrediten entre quince y veinte años de servicios y que hayan excedido el límite de edad en su respectiva clase a la fecha de publicación de la presente Ley, de conformidad con la de Situación Militar y Estatuto Policial.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7º— El Comando Conjunto de la Fuerza Armada en coordinación con los Ministros de Guerra, Marina, Aeronáutica y del Interior quedan encargados de formular el proyecto de Reglamento del Decreto Ley No. 19846, compatibilizándolo con las modificaciones introducidas en la presente Ley, uniformando además el tratamiento en cuanto a derechos y beneficios para todo el personal militar/policial incurso en este dispositivo, dentro del término de sesenta días contados a partir de la publicación oficial.

Artículo 8º— Las modificaciones a que se refiere la presente Ley no darán derecho a reintegro alguno, excepto a lo referente en el Artículo 4º a fin de no contravenir lo dispuesto en la Octava Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Artículo 9º— Quedan derogadas o modificadas en su caso todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 10º— La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos ochentiséis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Senado.

LUIS NEGREIROS CRIADO, Presidente de la Cámara de Diputados

JUSTO ENRIQUE DEBARBIERI RIOJAS, Senador Secretario

ALBERTO VALENCIA CARDENAS, Diputado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos ochentiséis.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República

ABEL SALINAS IZAGUIRRE, Ministro del Interior, Encargado de Asuntos de la Oficina del Presidente del Consejo de Ministros

JOSE PALOMINO ROEDEL, Ministro de Pesquería, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

JOSE GUERRA LORENZETTI, Ministro de Aeronáutica.

JULIO PACHECO—CONCHA HUBNER, Ministro de Marina

JORGE FLORES TORRES Ministro de Guerra